

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021.- A despacho de la señora Juez, con escrito que antecede allegado para terminar la solicitud de pago directo respecto del vehículo de placas ZNL-843. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil Veintidos (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 005**  
**RADICACIÓN 760014003015-2021-00680-00**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Naranjo Domínguez, solicita la cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **ZNL-843** oficiando a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores de Cali y Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, entregándose a la entidad demandante FINESA S.A., sin embargo, el memorial allegado no da cuenta de la razón por la cual requiere la terminación en cita, ni allega prueba que de cuenta de la aprehensión del citado rodante.

Por lo anterior, y en aras de resolver sobre la terminación en cita, se torna imperioso requerirle para que precise y aclare los motivos que fundamentan la terminación deprecada conforme a las normas que rigen el procedimiento del pago directo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que determine con precisión y claridad la causal por el cual solicita la terminación del pago directo respecto del vehículo de placas ZNL-843 y si lo es la aprehensión del mismo, allegue los documentos que soporten su dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy 13/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, enero doce (12) de Dos Mil Veintidos (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 007**

Rad. 760014003015-2021-00705-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento de emplazamiento del demandado, se evidencia que la profesional del derecho que aduce representar a la parte demandante no acredita dicha facultad y revisado el expediente no obra poder en tal sentido, por ello, debe allegar el documento proveniente de la parte actora que de cuenta de ello, a fin de proceder a dar trámite a su solicitud.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la peticionaria, para que mediante documento idóneo, demuestre la calidad de apoderada de la parte demandante que ostenta, a fin de dar trámite a su solicitud de emplazar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy 13/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, para revisar, ya que la parte actora dentro del término presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**RADICACION: 2021-00711-00**

En atención al anterior informe de secretaría y dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora presenta escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho, sin embargo se advierte que no corrigió la demanda y el poder respecto de aclarar e identificar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que pretende usucapir y que se solicitó determinara en el numeral 4 del auto inadmisorio como fue requerido, pues pese a que en su escrito de subsanación refiere allegar nuevamente el poder y la demanda, lo cierto es que los documentos que anexa corresponden a los que fueron aportados al calificarse la demanda y que fueron objeto de inadmisión, pues es claro que la pretensión de usucapir se orienta al inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-152680 y no al 370-152265 del cual fue segregado como da cuenta el certificado especial.

En consecuencia por no ser subsanadas las falencias en debida forma referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, propuesta por ARACELLY PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de OLGA ZAFRA CHINCHILLA, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy 13/01/2022se notifica  
a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 006**  
**RADICACION: 2021-00728-00.**

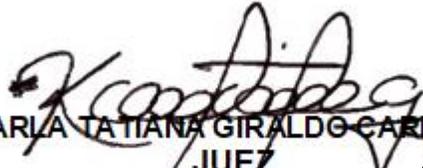
En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora informa que ha llegado a un acuerdo de pago con el deudor al haber cancelado parcialmente la obligación con prórroga de plazo y si bien se refiere al vehículo de placas ICT640, lo cierto es que revisado el formulario de registro de terminación de la ejecución anexo se evidencia que el acreedor garantizado indicado -RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO-, no corresponde al suscrito en la de la demanda inicial quien es FINANZAUTOS S.A., por lo que se hace necesario que aclare su solicitud terminación de pago directo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare la solicitud que antecede conforme a lo indicado en este proveído y poder dar trámite a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy 13/01/2022 se notifica  
a las partes la anterior providencia  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito que antecede informando nueva dirección para surtir la notificación de los herederos determinados. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 008**  
**RADICACION 2021-00771-00**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, informa nueva dirección de los herederos determinados LOWIS JHON RAMOS HUILA y ALEXANDER RAMOS HUILA, para que sea tenida en cuenta Carrera 7 H Bis No. 68-56 de Cali, donde se deberá remitir la comunicación de que trata el art. 291 del CGP y ss del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

[efecto\\_15cmcali@condo.ramajudicial.gov.co](mailto:efecto_15cmcali@condo.ramajudicial.gov.co)

**R E S U E L V E**

1. Téngase como nueva dirección para efectos de lograr la notificación de los herederos conocidos de la causante JUANA MARÍA HUILA GUETIO, la Carrera 7 H Bis No. 68-56 de Cali, la cual fue informada para dicho efecto por el apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy 13/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 12 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintidos (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.004**  
**RADICACION 2021-0833-00**

El Despacho, mediante auto interlocutorio 2011 del 26 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda, en la cual se le anotaron los defectos a saber:

*“Deberá aclarar y acreditar la parte actora la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2. a la garante YDALI MENESES, para que se abra paso la solicitud de pago directo en contra de aquella, pues fue dirigido al correo idalimeneses@hotmail.com, dirección electrónica que difiere a la relacionada en el formulario de registro de ejecución-fcolombiana@hotmail.com, sin que se evidencie modificación alguna en dicho documento en aras de corregir la misma.”.*

La apoderada de la parte actora presenta, escrito contentivo de subsanación de demanda, pero se advierte que continúa el yerro toda vez que formulario de registro de ejecución allegado continua con la dirección electrónica [fcolombiana@hotmail.com](mailto:fcolombiana@hotmail.com), y aunque aduce haber realizado la modificación en el registro, se evidencia el correo electrónico [idelimenses@hotmail.com](mailto:idelimenses@hotmail.com), respecto del señor Reinaldo Urquijo Ospina y no de la aquí garante, por ello, no logra enmendar la falencia indicada en el proveído inadmisorio, como quiera que para que se abra paso la solicitud, debe haberse otorgado al garante la oportunidad de entrega voluntaria.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó en debida forma. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** el PAGO DIRECTO –SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA propuesta por BANCOLOMBIA S.A contra YDALI MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.
3. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador

y en sistema de justicia XXI.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P 101.541del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy 13/01/2022 se notifica  
a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 DE ENERO de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 009**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00872-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de ANA ISABEL OREJUELA MARIN, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra de ANA ISABEL OREJUELA MARIN, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$38.464.504.00, correspondiente al capital insoluto de la obligacion contenida en el pagare No. 00130572769602211850.
- b) Por los INTERESES CORRIENTES, remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma a la tasa 12.499% a partir del DÍA 6 DE JULIO DE 2021 hasta EL DÍA DE PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía real y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-886207 de propiedad de la demandada, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN identificado con la C.C. 16.746.595 con T.P.68.434 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy 13/01/2022se notifica  
a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, 12 DE ENERO de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.010**  
**RADICACION 2021-0893-00**

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **TUYA S.A.** - actuando por conducto de apoderado judicial en contra de **JUAN MANUEL CAICEDO PARDO**, se observa que ahora adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- Debe determinar con precisión y claridad la fecha respecto de las cuales pretende el cobro de los intereses de plazo causados y no pagados y los moratorios, como quiera que deben ejecutarse conforme a la literalidad del título valor.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

**DECLARESE INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy 13/01/2022se  
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

